

CUASI SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1^{ras} - JORNADAS INTERNACIONALES DE ESTUDIANTES DE DERECHO

COMISION N° 3: EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

PONENTES: Gonzalo INTZES

Mariano MARZARI

Diego BIONDOLILLO

5^{to} - año Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza.

I. INTRODUCCION.

La incorporación a nuestro derecho de una figura que limite la responsabilidad del empresario individual, ya no está en discusión. La opinión mayoritaria de los juristas sostiene la necesidad de realizarla. La legislación comparada así lo ha hecho. Ejemplo de ello lo constituyen países con un alto grado de desarrollo económico e industrial como Alemania, Francia, EE.UU. y hasta las mismas directivas de la Comunidad Económica Europea.

Con esta regulación se posibilitará destinar a la producción capitales, sin que su único titular por ello, ponga en juego la seguridad económica de su familia. Por otro lado la ley con esta reglamentación no haría más que reconocer una situación existente e innegable, determinada por el hecho de que los individuos a fin de lograr la ansiada limitación de su responsabilidad, acuden a **testaferros** para conformar sociedades que de ellas no tienen más que el nombre, ya que todo el capital, la decisión y la vida misma de este ente, están en manos de una sola persona.

Paralelamente se reconoce la posibilidad de limitar la responsabilidad a las personas asociadas y no existe ningún fundamento **axiológico** que lo impida con relación a la persona individual.

Como vemos la discusión ya no radica en la necesidad de incorporar este instituto, sino que se ha trasladado a la forma en que la misma debe ser instrumentada.

II. ¿EMPRESA O SOCIEDAD?

Existen al respecto dos grandes posturas: por un lado, los que propugnan su regulación bajo la forma de **Empresa** (EURL), y por el otro quienes se pronuncian por la **Sociedad** (SURL).

Entre nosotros dentro de la primer corriente encontramos el **Proyecto de los Diputados Alberto Aramouni y Guillermo A. Ball Lima**, y en la segunda, el **Proyecto Modificadorio de la ley de Sociedades Comerciales remitido por el P.E.N. al Congreso el 26/9/91** y el **Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial**.

a. Con relación a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, en primer lugar se impone la necesidad de determinar en alguna medida la noción de Empresa.

Desde el punto de vista económico la doctrina trabaja con tres elementos:

- **EMPRESA:** a la que define como la «actividad de organización de factores de producción (derechos, cosas y personas), con fines de reproducción, circulación y comercialización de bienes y servicios».

- **HACIENDA:** que según el Código Civil Italiano de 1942 es «el conjunto de bienes organizados para la explotación de la empresa».

- **EMPRESARIO:** es la «persona física o jurídica que crea, organiza y explota la empresa».

Como vemos el concepto de Empresa alude exclusivamente a la idea de organización de una actividad determinada, por lo tanto tiene un sustrato inmaterial.

El intento por trasladar este concepto económico al campo jurídico ha generado numerosas discrepancias doctrinales, de hecho encontramos en este sentido las conocidas teorías **subjetivas, objetivas y atomistas** sobre la naturaleza de la Empresa.

Por otro lado, algunos autores identifican la **Empresa con la Hacienda** (Mossa y Carnelutti) otros sostienen (Santoro y Pasarelli) que Hacienda y Empresa están en una relación de género a especie, de manera que ésta sería un tipo de aquella.

Hasta ahora no se ha logrado un concepto jurídico de Empresa, ya que los juristas siguen debatiéndolo en el campo económico y no en el jurídico.

Tampoco contamos con un concepto legal, ya que si bien el Código Civil Italiano del 42 la toma como eje de su sistema, no la define.

Esta imprecisión conceptual constituye, por sí misma, uno de los fundamentos esenciales por el cual resulta inconveniente adoptar, a los

finés que nos convoca, un instituto que ab initio trae estos problemas, que en el estado actual de la legislación y del derecho comparado aún no han sido resueltos.

El proyecto de ley de la EURL, antes mencionado, presenta los siguientes lineamientos generales:

- La afectación de un conjunto de bienes a una explotación comercial determinada, lo que se cumple con su inscripción en el Registro Inmobiliario.

- La limitación de la responsabilidad de la persona física a dichos bienes, los cuales quedan excluidos de su quiebra y la de los mismos no afecta su patrimonio personal.

A este proyecto se le puede formular la siguiente crítica: El patrimonio de afectación no puede ser constituido por personas jurídicas (art. 4º del proyecto).

Uno de los fundamentos que justifica la regulación legal empresario individual es el sinceramiento de la situación de las sociedades constituidas por prestanombres o testaferros. Este proyecto no nos parece la herramienta más adecuada para el logro de dicho fin, ya que en virtud de la prohibición mencionada, estos entes deberán primero disolverse y liquidarse, transferir el dominio de sus bienes a nombre del socio, para que éste luego constituya el patrimonio de afectación.

Lo mismo ocurriría en el caso de la sociedad que por cualquier motivo quedase con un solo socio y dentro del plazo establecido por la ley, no cumpliera con el recaudo de incorporar un nuevo socio.

Estas circunstancias evidentemente no se adecúan al argumento del bajo costo constitutivo y operativo de esta figura sostenido por los autores del proyecto, como tampoco al principio jurídico de continuidad de la Empresa.

En síntesis, no vemos la conveniencia práctica de este proyecto que no se adecúa a la realidad existente; implica incorporar a nuestro derecho el precitado problema conceptual y excluye la posibilidad de estos entes.

b. Es necesario otorgarle a la figura que limite la responsabilidad individual personería jurídica para hacer más efectiva la separación patrimonial a la luz de nuestra propuesta.

El proyecto modificador del régimen de Sociedades Comerciales del 26/9/91, haciéndose eco de la legislación internacional (Alemania: ley 4/7/1980, Francia: ley 11/7/1985, Bélgica: ley 14/7/1987, Dinamarca: ley 13/6/1973, Holanda: ley 16/5/1986), la incorpora a la ley 19.550 confiriéndole obviamente la calidad de sujeto de derecho.

La iniciativa del P.E.N. en este aspecto nos parece **acertada** por las siguientes razones:

- Porque implica amoldar nuestra legislación al derecho comparado, ya que casi todos los países del mundo han regulado este instituto bajo la forma societaria. Este aspecto es de vital importancia atendiendo a la inminente integración del Mercosur.

- El hecho de esta figura en el Régimen Societario implica someterla a una serie de requisitos formales de autenticidad y publicidad, encaminados a la protección de los terceros en sus contrataciones con estos entes.

- Ofrece numerosas ventajas la adopción de la forma societaria a las personas jurídicas nacionales y multinacionales, para establecer filiales y sucursales.

El citado proyecto se limita a incluir a las sociedades unipersonales dentro del régimen común de las S.R.L. y S.A. a través de la modificación de los arts. 1, 4, 94 inc. B y 167 de la ley 19.550, adaptándolos a la especial naturaleza del instituto.

Este proyecto nos parece plausible de las siguientes observaciones:

1. La por todos conocida repulsión doctrinaria de hablar de sociedades unipersonales.

En efecto, técnicamente estos entes no pueden ser concebidos como sociedades, ya que por 2000 años se ha sostenido que la naturaleza jurídica de la sociedad es un contrato, y como todo acuerdo de voluntades, requiere la concurrencia de por lo menos dos personas, que en este supuesto evidentemente no se cumple. De admitirse la sociedad de un solo socio, como sostiene Le Pera, habrá que, o redefinir los contratos o excluir a la sociedad del género contratos, dándole otra ubicación sistemática en la pirámide conceptual.

2. El sistema de la ley 19.550 no fue pensado para tipos impersonales.

Fargosi claramente expresa que la Comisión Redactora que integraba se mostraba abiertamente contraria a un tipo unipersonal, en consecuencia, todo el sistema de la ley no fue previsto para admitir su ulterior incorporación.

3. La reforma no se adecuaba a la magnitud del instituto.

Creemos que ésta debe ser más amplia, considerando aspectos como la constitución, funcionamiento, control, disolución, etc.

En caso de aprobarse el proyecto, la vaguedad de la regulación requerirá un gran esfuerzo interpretativo de la doctrina y jurisprudencia para adecuar las normas de la S.A. y S.R.L. a la sociedad impersonal.

4. La técnica de la reforma es inapropiada.

Introducir a la legislación un instituto nuevo simplemente como una excepción es disvalioso por dos motivos fundamentales:

- Porque se genera un vacío legal con respecto a ciertos aspectos propios de la unipersonalidad como por ejemplo la forma en que será controlada esta sociedad.

- Porque aun cuando no se hubiesen dejado esas lagunas legislativas, las excepciones que deberían preverse al régimen de las **S.A. y las S.R.L.** serían tan numerosas que generarían, de suyo, un **nuevo régimen.**

En síntesis, el proyecto del Poder Ejecutivo no llena las expectativas que crea la incorporación de la responsabilidad limitada unipersonal a nuestro derecho.

III. NUESTRA PROPUESTA:

Hacemos nuestras las palabras de **Blaquier** que al comentar el proyecto de ley se muestra partidario de una regulación sistemática del instituto en el derecho argentino.

Creemos que este objetivo sólo puede alcanzarse con la creación de un régimen propio para esta figura que podría contener los siguientes caracteres:

1. Es un **tipo cuasi social** (como si fuera social). No es un tipo societario ya que la sociedad de un solo socio no existe.

2. Se agrega a la ley 19.550 como se ha hecho con la U.T.E. y las sociedades accidentales que tampoco son sociedades.

3. Esta política legislativa permite la utilización de la parte general (transformación, fusión, escisión, etc.) perfectamente aplicable a la nueva figura.

4. Conforme a lo expuesto este nuevo régimen al que denominamos **«CUASI SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA»** deberá atender a los siguientes aspectos:

a. **Denominación:** Admitimos el nombre de fantasía pero necesariamente deberá figurar, además el nombre del titular con el agregado C.S.U.R.L.

b. **Capital Social:** Tendrá un capital mínimo que a nuestro criterio sería de \$3.000.

c. **Administración:** Será desarrollada conforme lo establezca el acto

de constitución, pudiendo ser unipersonal o pluripersonal y desempeñado por el empresario o un tercero.

d. **Transformación:** Las sociedades pluripersonales podrán transformarse en unipersonales y a la inversa las C.S.U.R.L. en aquellas, en la forma prevista en los arts. 74 y ss de la ley 19.550.

e. **Contrataciones entre las sociedades y el empresario:** Toda operación entre el empresario y la sociedad que no sean del giro normal y corriente de la actividad están prohibidas.

f. **Disolución:** Se disuelve por las mismas causales establecidas en el art. 94 de la ley 19.550 con la modificación de su inc. 8. a la que se le agrega la posibilidad de transformar la sociedad en una C.S.U.R.L.

g. **Financiamiento:** La C.S.U.R.L. que alcance un capital de \$100.000 podrá emitir debentures y obligaciones negociables en la forma prevista en los arts. 386 y ss.

h. **Integración de capital:** El capital social cualquiera sea su monto, deberá ser integrado en un 50%, como mínimo, al momento de su constitución y el 50% restante en el plazo de un año siempre que se constituyan garantías suficientes.

i. **Control:** Todas las operaciones que excedan de \$1.500 deberán ser asentadas por el socio en un libro de actas llevado a tal efecto, que junto con el balance anual serán sometidos a la autoridad de control.

El ente estará sometido al control del art. 299 de la ley de Sociedades cuando se den los supuestos en él previstos.

Para concluir, creemos en la necesidad de intercambiar opiniones sobre los lineamientos que debe dar la ley a este instituto pero procuramos que la discusión no caiga en un teoricismo lejos de resultados prácticos, pues entonces las conclusiones carecerían de sentido.

IV. CONCLUSIONES

1. Es necesaria la incorporación de una figura al sistema jurídico argentino que limite la responsabilidad del empresario individual.

2. Descartamos esta inclusión por vía de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L.).

3. La regulación legal que consagre esta figura deberá indispensablemente otorgarle personería jurídica.

4. Este nuevo instituto debe incorporarse a la ley de Sociedades Comerciales.

5. El proyecto de ley modificatorio del Régimen de Sociedades Comerciales si bien lo incorpora a la Ley 19.550, lo hace a nuestro criterio, de una forma inadecuada.

6. Propugnamos su inclusión al Régimen Societario en forma autónoma a través de un nuevo tipo «cuasi social» que podría denominarse **«CUASI SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA»**.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. ARAMOUNI, Alberto, R.D.C.D., año 23, volumen 1.990 B, julio-diciembre N° 136 al 138.
2. CRISTIA, José María. E.U.R.L. francesa R.D.C.O., año 20, julio 87 N°117.
3. FARGOSI, Horacio, *Anotaciones sobre Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.*, LL -1989-E
4. LE PERA, Sergio, *Sociedades Unipersonales...*, R.R.C.D., año 5.
5. ZSCHOCKE, Christian, *Características de la S.R.L.U. en el derecho societario alemán.* Ed- 127 - 1988.
6. FARIÑA, Juan Carlos, *Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada*, Revista Congreso Argentino de Derecho Comercial vol. 2, 1990.
7. BLAQUIER, Rodolfo, *Comentarios al Proyecto de Ley del P.E.N.* 26/9/91.
8. *Ley paraguaya de empresa unipersonal de responsabilidad limitada.*
9. XII Directiva de la C.E.E. 21/12/89.